

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 - 00201
Demandante: MUNICIPIO DE GUADUAS
Demandado: ALONSO TINOCO CONTRERAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto como obra en informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control que nos ocupa, con el siguiente petitorio:

- *Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del bien de uso público VILLA OLIMPICA ubicado calle 1ª Sur # 2-81 del Municipio de Guaduas, celebrado el día dos (2) de Abril de 2000 entre EL MUNICIPIO DE GUADUAS como arrendador y ALONSO TINOCO CONTRERAS como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.*
- *Que se ordene al demandado, RESTITUIR AL MUNICIPIO DE GUADUAS, el inmueble denominado VILLA OLIMPICA ubicado en la Calle 1ª Sur 2-81 del Municipio de Guaduas.*
- *Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los siguientes cánones de arrendamiento, junto con sus incrementos.*
- *Que se ordene la práctica de lanzamiento y entrega del inmueble arrendado, al MUNICIPIO DE GUADUAS, comisionándose al funcionario competente para tal fin.*
- *Que se condene al señor, ALONSO TINOCO CONTRERAS al pago de Costa y Gastos que se originaron en el presente proceso.*
- *Que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución.*
- *Que se practique diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar que éste se encuentra en grave estado de deterioro, y en consecuencia se ordene su restitución provisional al municipio de Guaduas.*

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que resulta improcedente la admisión de la demanda ya que se adosó el poder que autoriza al togado a actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante, sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el extremo activo de la controversia y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de

remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

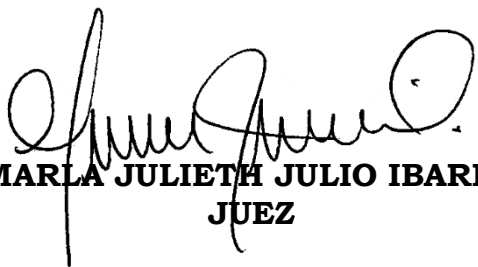
Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por el Municipio de Guaduas, en contra del señor Alonso Tinoco Contreras, por lo que se concede el término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

